

dada por la Orden de 24 de junio de 1988, así como la duración máxima de los contratos celebrados, se establece en el 30 de abril de 1990.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden tendrá efectos desde el día 1 de abril de 1990.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 10 de abril de 1990.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales,
Director general de Empleo y Director General del Instituto Nacional de Empleo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8947 REAL DECRETO 471/1990, de 6 de abril, por el que se establece la realización del informe sobre el estado de la técnica, por el Registro de la Propiedad Industrial en las solicitudes de Patentes del sector de Agricultura y Alimentación.

La Disposición Transitoria cuarta de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, faculta al Gobierno para ir estableciendo, de forma escalonada, en qué sectores de la técnica correspondientes a la Clasificación Internacional de Patentes, se aplicarán las normas relativas al informe sobre el estado de la técnica, articuladas en el Capítulo II del Título V de la Ley, dentro del procedimiento general de concesión de patentes.

A tales efectos, y previendo expresamente la propia transitoria que se atienda a las posibilidades de actuación del Registro de la Propiedad Industrial, se ha procedido a un estudio previo de los medios personales y técnicos de que dispone dicho Organismo, en consonancia con el número de solicitudes de patentes presentadas en los diferentes sectores de la Clasificación Internacional. Como resultado del análisis se ha considerado que el sector más idóneo para ser asumido por el Registro de la Propiedad Industrial a los fines de la elaboración del preceptivo informe sobre el estado de la técnica, es el de Agricultura y Alimentación, conforme se delimita en anexo al presente Real Decreto, siguiendo la Clasificación Internacional de Patentes establecida en el Convenio de 19 de diciembre de 1954, adoptada por el Arreglo de Estrasburgo, de 24 de marzo de 1971, y en su quinta edición actualmente vigente.

En consecuencia, el informe sobre el estado de la técnica prevenido en la citada Disposición Transitoria, deberá elaborarse para las solicitudes de patentes de invención cuya materia esté comprendida dentro del sector previamente definido Agricultura y Alimentación.

Posteriormente, y conforme al párrafo 4 de la Disposición Transitoria, se realizará el informe sobre el estado de la técnica dentro del procedimiento general de concesión previsto en la Ley, para todas las solicitudes de patentes, cualquiera de que sea el sector de la técnica al que pertenezcan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros de 6 de abril de 1990:

DISPONGO

Artículo 1.º 1. En cumplimiento de la Disposición Transitoria Cuarta, párrafos 1 a 3, de la Ley de Patentes 11/1986, de 20 de marzo, serán aplicables las normas relativas al informe sobre el estado de la técnica, previstas en el capítulo II, título V de la mencionada Ley, a las solicitudes de Patentes de Invención comprendidas en el sector técnico de Agricultura y Alimentación delimitado en el anexo al presente Real Decreto conforme a la Clasificación Internacional de Patentes, establecida en el Convenio de 19 de diciembre de 1954, adoptada por el Arreglo de Estrasburgo de 24 de marzo de 1971, quinta edición.

2. Las normas relativas al informe sobre el estado de la técnica contempladas en el apartado anterior serán de aplicación a las solicitudes de patentes de invención presentadas a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Art. 2.º Será de aplicación lo previsto en el artículo anterior cuando a la solicitud de patente le haya sido asignado por el Registro de la Propiedad Industrial como símbolo de invención, al menos uno de los comprendidos en el anexo al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de abril de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8948 RESOLUCION de 21 de marzo de 1990, de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, por la que se publica el Acuerdo interprofesional de la zafra cañero-azucarera 1990 (campaña 1989/1990).

El artículo 7.º del Reglamento 1785/1981, de 30 de junio, del Consejo, base de la Organización Común del Mercado del Azúcar, en su apartado 2 establece que las condiciones de compra de la caña de azúcar serán reguladas por Acuerdos interprofesionales.

Por otra parte, el Real Decreto 1264/1986, de 26 de mayo, establece en su artículo 2.º que la normativa general de regulación de la producción y comercialización cañero-azucarera será establecida, en cada zafra, por Acuerdo interprofesional.

Finalmente, el Reglamento 1516/1974, de 18 de junio, de la Comisión, encomienda, en su artículo 1.º, a los Estados miembros el control de la concordancia de las disposiciones previstas en la planificación profesional con las disposiciones comunitarias concernientes en la materia.

Visto por esta Dirección General el «Acuerdo interprofesional de la zafra cañero-azucarera 1990 (campaña 1989/1990)», suscrito por Confederación Nacional Española de Cultivadores de Remolacha y Cañas Azucareras, Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG), Unión de Pequeños Agricultores (UPA), Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA), Coordinadora de Agricultores y Ganaderos (COAG), Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE), Sociedad Cooperativa Andaluza de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha del Litoral Granadino, Cooperativa Provincial de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha de Málaga, Cooperativa Comarcal de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha de Vélez-Málaga, de una parte, y, de otra, por «Azucarera del Guadalfeo, Sociedad Anónima»; «Sociedad Azucarera General de España, Sociedad Anónima», y «Azucarera del Mediterráneo, Sociedad Anónima», no se encuentra discordancia entre su contenido y las normas comunitarias en la materia, por lo que, a petición de los interesados y para general conocimiento,

Esta Dirección General resuelve publicar el citado Acuerdo que se transcribe en el anejo.

Madrid, 21 de marzo de 1990.—La Directora general, Carmen Lizarraga Madrueno.

ANEJO

Acuerdo interprofesional de la zafra cañero-azucarera 1990 (campaña 1989/1990)

Que se formaliza, entre la Confederación Nacional Española de Cultivadores de Remolacha y Cañas Azucareras, Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG), Unión de Pequeños Agricultores (UPA), Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA), Coordinadora de Agricultores y Ganaderos (COAG), Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE), Sociedad Cooperativa Andaluza de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha del Litoral Granadino, y la Cooperativa Provincial de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha de Málaga y Comarcal de Productores de Caña de Azúcar y Remolacha de Vélez-Málaga, en representación de los cultivadores de caña de azúcar, de una parte, y «Sociedad General Azucarera de España,